

**REGULACIÓN COLOMBIANA A LO LARGO DE LA HISTORIA EN MATERIA DE
ARMAS DE FUEGO PARA LA POBLACIÓN CIVIL, EVOLUCIÓN DE LA PROHIBICIÓN.**

JUAN RAFAEL URIBE SALDARRIAGA

Universidad EAFIT

Escuela de Derecho

Medellín

2021

**REGULACIÓN COLOMBIANA A LO LARGO DE LA HISTORIA EN MATERIA DE ARMAS
DE FUEGO PARA LA POBLACIÓN CIVIL, EVOLUCIÓN DE LA PROHIBICIÓN.**

Autor

Juan Rafael Uribe Saldarriaga

Monografía para optar por el título de abogado

Asesor

Ricardo Echavarría Ramírez

Universidad EAFIT

Escuela de Derecho

Medellín

2021

Nota de aceptación:

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Medellín, abril de 2021

TABLA DE CONTENIDO	Pág.
RESUMEN	6
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES Y REGULACIÓN COLOMBIANA EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO PARA LA POBLACIÓN CIVIL EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX	8
1.1 La constitución Política de 1863 y las armas de fuego.	8
1.2 La constitución Política de 1886 y las armas de fuego.	9
CAPÍTULO SEGUNDO. ANTECEDENTES Y REGULACIÓN COLOMBIANA EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO PARA LA POBLACIÓN CIVIL EN EL SIGLO XX	10
2.1 Regulación y contexto en la década de 1950	10
2.2 Regulación y contexto en la década de 1960	18
2.3 Regulación y contexto en la década de 1970	21
2.4 Regulación y contexto en la década de 1980	25
2.5 Regulación y contexto en la década de 1990	28
CAPÍTULO TERCERO. ANTECEDENTES Y REGULACIÓN COLOMBIANA EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO PARA LA POBLACIÓN CIVIL EN EL SIGLO XXI	37
3.1 Regulación y contexto en la década de 2000	37
3.2 Regulación y contexto en la década de 2010	41
3.3 Regulación vigente	43
CAPÍTULO CUARTO. REGULACIÓN PENAL DESDE EL AÑO 2000	48

4.1 Cambios del artículo 365 de la Ley 599 de 2000 desde su expedición.	48
4.2 Breve análisis del artículo 365 del Código Penal colombiano.	54
CAPÍTULO QUINTO. IMPLICACIONES DE LAS NORMAS VIGENTES	56
5.1 Problemas de aplicación de las normas vigentes	56
CAPÍTULO SEXTO. CONCLUSIONES	59
BIBLIOGRAFÍA	61

RESUMEN

El objetivo de este trabajo consiste en analizar de manera detallada, cuáles han sido las normas colombianas en materia de armas de fuego para la población civil y la evolución o cambios que han presentado a lo largo de la historia, tomando como punto de partida el año 1863. En este recorrido se rastrean y analizan las normas que se han expedido en la materia, y de manera paralela se esboza el contexto sociopolítico en el que se produjeron. El estudio abarca la mayor cantidad de normas relevantes en la materia de manera cronológica, incluyendo normas de orden Constitucional, Legal, Penal y Reglamentario, teniendo como punto de llegada la regulación vigente en la actualidad, sus particularidades y problemas de aplicación.

PALABRAS CLAVE

Armas de fuego; porte de armas Colombia; tenencia de armas; armas de fuego en Colombia; permiso porte y tenencia armas de fuego; permisos armas de fuego Colombia.

ABSTRACT

The purpose of this work consists in a detailed analysis of the Colombian firearms regulations for the civilian population and the evolution or changes they have presented throughout history, beginning in 1863. The study tracks and analyzes the norms that have been issued in this area and, at the same time, describes the socio-political context in which they were issued. The study covers the most relevant norms on the subject in a chronological order, including Constitutional, Legal, Criminal and Regulatory norms, having as a point of arrival the current regulation in force, its particularities and problems of application.

KEY WORDS

Firearms; concealed carrying firearms; firearms possession in Colombia; firearms in Colombia; firearms carry and possessing permits; firearms permits Colombia.

INTRODUCCIÓN

Existen muchas aristas relativas a las armas de fuego, tales como sus clasificaciones y tipos; formas de poseerlas; finalidades y usos que, si no son los correctos, pueden derivar en catástrofes. Es por esto que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo no se deja el tema al azar, y por el contrario se regula de manera exhaustiva.

¿Puedo obtener un arma de fuego de manera legal en Colombia? ¿Qué tipo de armas de fuego puedo obtener? ¿Cuáles son los requisitos?

Estas son las principales inquietudes que surgen por parte de las personas que desean obtener de manera lícita un arma de fuego en Colombia, bien sea para su protección; para la práctica de tiro deportivo, o como motivo de su afición. Adicionalmente existen problemas de orden público relacionados, y en especial en un país como Colombia que posee unas circunstancias sociales, económicas y políticas que convierten este tema en algo sensible y por ende requiere de especial consideración.

Por lo anterior, resulta importante realizar un recorrido histórico por los momentos clave en que las normas han definido su suerte, y analizar detalladamente los cambios precisos que se introducen con el pasar del tiempo de acuerdo con las realidades que se viven en el país, para finalmente abordar la realidad de la materia en la actualidad, sus bondades, falencias y problemas de aplicación.

CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES Y REGULACIÓN COLOMBIANA EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO PARA LA POBLACIÓN CIVIL EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX

1.1 La constitución Política de 1863 y las armas de fuego.

Como en la mayoría de los ordenamientos jurídicos en el mundo, a lo largo de la historia, Colombia le ha dado la mayor importancia a lo relativo a las armas de fuego en la población civil. Prueba de ello, es que desde siglos atrás, este tema se incluyó en el más alto nivel del escalafón normativo: la Constitución Política.

Para el 8 de mayo de 1863, Los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, adoptaban a través de la Convención Nacional, una Constitución Política mediante la cual se consolidaba una Nación libre, soberana e independiente, bajo el nombre de *Estados Unidos de Colombia*. (Constitución Política, 1863)

En la mencionada Carta, el tema de las armas de fuego no pasó por alto, y en su artículo 15, numeral 15, se dispuso lo siguiente:

Artículo 15.- *Es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados, el reconocimiento y la garantía por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber:*

(...)

15. *La libertad de tener armas y municiones, y de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz. (...)*

Encontramos en este documento de carácter liberal y progresista, la consagración de un derecho de orden constitucional, consistente en la libertad de tener armas y municiones, y comerciar libremente con ellas en tiempos de paz. Es una postura completamente permisiva, pues permite a los ciudadanos tener armas y municiones sin limitar sus cantidades, tipos o calidades.

1.2 La constitución Política de 1886 y las armas de fuego.

Para la década de 1880, el movimiento denominado “Regeneracionista”, cuya misión era terminar con el “liberalismo radical”, no podía tener vida mientras subsistiera la Carta de 1863. Fue así como se sucedió otra guerra civil entre enero y julio de 1885, promovida por el liberalismo radical para derrocar el gobierno de Rafael Núñez, iniciada con la toma del río Magdalena en su paso por Santander y extendida rápidamente a Cundinamarca y Boyacá. Pero, con el combate de La Humareda, el 17 de junio de 1885, el ejército radical, comandado por los generales Gabriel Vargas Santos, Ricardo Gaitán Obeso y Daniel Hernández, fue completamente derrotado. Así, se sellaría el último episodio sangriento de la Carta del 63 y se abriría las puertas a la Carta de 1886 (Olano, 2019, párr. 6).

Es lógico deducir que, como triunfadores del combate de la Humareda en 1885, los conservadores diseñarían una Constitución influenciada por sus ideales, pondrían a Dios y al catolicismo en la cima de la Carta, y borrarían cualquier rastro de los ideales liberales que influenciaban la recién derogada Carta política de 1863.

En lo que respecta al tema objeto de este trabajo, la Constitución Política colombiana de 1886, introdujo un cambio sustancial al tratamiento constitucional que la anterior Carta le daba a las armas de fuego para la población civil, disponiendo en su artículo 48 lo siguiente:

Artículo 48.- *Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.*

Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de Asambleas o Corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. (Constitución Política, 1886)

Se establece un monopolio estatal para la fabricación e importación de armas y municiones, y se sujeta la posesión de armas por parte de los civiles a la autorización de la autoridad competente. Encontramos aquí entonces el génesis de la posición prohibicionista de armas de fuego para la población civil en Colombia.

CAPÍTULO SEGUNDO. ANTECEDENTES Y REGULACIÓN COLOMBIANA EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO PARA LA POBLACIÓN CIVIL EN EL SIGLO XX

2.1 Regulación y contexto en la década de 1950

Norma	Año	Materia
Decreto 3416	1955	Por el cual se dictan disposiciones sobre armas, municiones, explosivos, pólvoras y artículos pirotécnicos
Decreto 141	1957	Por el cual se adiciona el artículo 27 del Decreto legislativo número 3416 de 1955.
Decreto 130	1958	Por el cual se suspenden los salvoconductos para portar armas y se dictan otras disposiciones.
Decreto 250 (Artículo 257)	1958	Por el cual se expide el código de justicia penal militar.

Decreto 264	1958	Por el cual se hacen unas modificaciones al Decreto 130 de 1958
Decreto 284	1958	Por el cual se modifica el artículo 257 del Decreto 250 de 1958 y se dictan otras disposiciones.

Existe un período de tiempo entre la expedición de la Constitución de 1886 y el año 1955, donde no se encontró registro de normas relativas a las armas de fuego para la población civil, luego de emplear la metodología de búsqueda sistemática de normas que regulan la materia de manera cronológica, y las razones para ello se explicarán más adelante con base en el preámbulo de la norma que reglamenta la materia de manera integral 69 años más tarde.

Como muchos decenios, el de los 50 no empezó exactamente en la mitad del siglo sino tal vez hacia 1953, cuando se produjo un cambio político que afectó las costumbres de los colombianos. El enfrentamiento del pueblo liberal y el pueblo conservador, la primera etapa de la violencia fue un fenómeno que surgió en los años 40 y se prolongó hasta 1953. (Samper, 2020. Párr. 2)

En 1953 sube al poder Rojas Pinilla y comienza la segunda etapa de la violencia: la guerra entre el gobierno y los «bandoleros», aquellos alzados en armas que, sin representar una ideología política coherente, quedaban como rezagos de la violencia en los campos (ibidem).

Es precisamente durante el mandato de Rojas Pinilla, que se le da un tratamiento normativo serio a la materia de armas de fuego en la población civil, y en 1955 se expide el Decreto 3416 de 1955.

Como se decía, no se encontró registro de normas relativas a la materia durante el período comprendido entre 1886 y 1955, y el preámbulo del mencionado Decreto nos expone las razones de ello cuando expresa lo siguiente:

Considerando que las normas vigentes sobre importación, exportación, almacenamiento, fabricación, comercio, porte y posesión de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; producción y expendio de pólvora, o artículos pirotécnicos, se hallan dispersas en múltiples reglamentos, lo cual dificulta su aplicación, y que es además necesario revisar, completar y actualizar tales disposiciones, Decreta: (...) (Subrayas fuera del texto original)

Se podría concluir que no se halló registro de normas alusivas al tema objeto de este trabajo durante el mencionado período, porque no se tenía una normativa clara ni compilada de la materia (ya que se habla de simples reglamentos), sumado a la carencia de tecnología y dificultades para unificar, publicar y difundir las disposiciones en esta materia. Por lo tanto, se procede a analizar las disposiciones más relevantes que trae el Decreto 3416 de 1955.

En el artículo primero, se acata y ratifica la facultad exclusiva del Estado para importar armas de fuego y municiones, entre otros artefactos y productos bélicos y explosivos.

Artículo primero. *Con las excepciones contempladas en este Decreto, solamente el Gobierno podrá importar armas de fuego; artefactos propios para lanzar gases tóxicos; municiones para tales armas; cualquier clase de municiones que estallen o se fragmenten, lo mismo que vainillas, fulminantes, cargas de proyección o proyectiles para confeccionar municiones; armas de ánima lisa para cacería, o de defensa personal; sus municiones; materia primas necesarias*

para procesos de fabricación de dichos elementos; dinamitas; gelignite; gelatina, blastingelatine y en general, materiales explosivos fulminantes o detonadores; fósforo blanco, mechas de combustión y demás implementos propios para provocar explosiones.

La importación podrá hacerla el Gobierno por conducto de la Dirección del Servicio de Material de Guerra, o bien con el visto bueno de esta autorizar a la Industria Militar para que la verifique.

El comercio y empleo de los materiales importados a que se refiere este artículo estarán bajo el control de la misma Dirección.

En el mismo sentido, se encuentra en el párrafo segundo del artículo tercero, la primera excepción que facultaba a particulares para importar armas de fuego, de la siguiente manera:

Artículo Tercero. *La Oficina de Registro de Cambios no podrá aprobar ninguna licencia de importación de los elementos señalados en los artículos precedentes; si no consta la previa autorización de la Dirección del Servicio de Material de Guerra, y deberá dejar constancia en el respectivo documento de registro del número y fecha de tal autorización. (...)*

Parágrafo 2º. *Exceptúense de los requisitos establecidos en este artículo, aquellas importaciones menores o que correspondan a equipajes, siempre que se trate de una sola arma para deporte o defensa personal.*

Se trata de una distinción que atiende a la finalidad o motivación que tenga la persona que pretendía introducir una sola arma de fuego al país, pues siempre que el arma se empleara para deporte o defensa personal, su importación se encontraba exenta de los requisitos formales predeterminados, pero manteniéndose el requisito de la autorización por parte de la Dirección del Servicio de material de Guerra

Establece también que el comercio de las armas de fuego estará únicamente en cabeza del Estado:

Artículo Once. *La facultad de ejercer el comercio con armas de fuego, municiones y explosivos, corresponde exclusivamente a la Dirección del Servicio de Material de Guerra y, bajo su control, a la industria militar, entidades que podrán vender a otras entidades oficiales o particulares explosivos para necesidades industriales y armas de defensa personal, de cacería o deporte, y municiones, siempre que el comprador cumpla los requisitos fijados por el Ministerio de Guerra.*

No obstante, los particulares podrán transportar sus armas de defensa personal, cacería o deporte, con permiso previo de la autoridad militar del lugar, facultada para otorgar salvoconductos.

Posteriormente, en el capítulo IV se introduce un gran avance, toda vez que se establece claramente una clasificación de las armas de fuego, se distingue entre porte y posesión, y se determinan las dependencias competentes para expedir los salvoconductos para porte y posesión de armas de fuego, así:

Artículo Doce. *Se consideran armas de fuego de defensa personal, las pistolas semiautomáticas y revólveres cuyo calibre sea inferior a nueve sesenta y cinco milímetros y cuya longitud del cañón sea inferior a treinta centímetros.*

Artículo Trece. *Se consideran armas de fuego para deporte:*

- a) *Las escopetas de retrocarga y avancarga (ánima lisa)*
- b) *Las armas de características determinadas por el reglamento internacional de tiro para competencias deportivas, controladas en forma directa por autoridades militares.*

Las armas a que se refiere este artículo solo podrán portarse en actividades de caza o de tiro deportivo.

Artículo Catorce. *Las armas no contempladas en los dos artículos anteriores, son de uso privativo de las Fuerzas Armadas.*

Artículo Quince. *Para que los particulares puedan llevar consigo armas de fuego y municiones, deberán obtener de la autoridad competente el salvoconducto correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que se expida.*

Finalmente, entre otras disposiciones no tan relevantes para este trabajo, se establecen en el capítulo VI de esta norma, las sanciones y procedimientos a quienes contravengan lo allí establecido. Para quienes introduzcan al país estos elementos, y para quienes posean armas de fuego sin sus respectivos permisos, se dispuso lo siguiente:

Artículo Veintiuno. *Quien ilícitamente introduzca al país alguno o algunos de los elementos señalados en el artículo 1º de este Decreto, estará sometido a prisión de cinco a diez años, y al decomiso de los elementos introducidos, siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.*

Si se tratare de armas de uso privativo de las Fuerzas armadas, la prisión será de diez a veinte años.

Artículo veintiséis. *Quien mantenga en su poder armas de fuego o municiones para las mismas, sin tener facultad legal para ello, incurrirá en prisión de dos a cuatro años y en el decomiso de las armas o municiones.*

Si se tratare de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, la prisión será de diez a quince años.

Es entendido que si antes de iniciarse la investigación correspondiente, el interesado entrega espontáneamente a las autoridades las armas o municiones que tuviere, no habrá lugar a la aplicación de las sanciones mencionadas.

Artículo veintisiete. *Quien ilícitamente negocie o traspase a cualquier título armas de fuego o municiones para las mismas, incurrirá en prisión de tres a seis años y en el decomiso de las armas o municiones.*

Si se tratare de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, la prisión será de diez a quince años.

Llama la atención la disposición que a continuación se enunciará, porque se corresponde con un claro ejemplo de la teoría del derecho penal de autor que actualmente no es acogida en el ordenamiento colombiano, donde en atención a las cualidades o características particulares de quien despliega una conducta típica, tal hecho no es objeto de reproche o sanción:

Artículo veintiocho. *Podrá prescindirse de aplicar las sanciones establecidas en el artículo veintiséis cuando aparezca comprobado que el infractor es persona de reconocida honorabilidad y sus antecedentes, forma de vivir y hábitos de trabajo den al Juez la convicción de que no ha tenido propósito de violar las normas del presente Decreto.*

La crisis de la dictadura comenzó en 1956 con el retiro del apoyo que le habían brindado los dirigentes de los dos partidos tradicionales, debido al empeño del general Rojas por lograr cierta autonomía tratando de crear una base social propia a través de la conformación de lo que se llamó la Tercera Fuerza, es decir, un nuevo movimiento político que aspiraba a colocarse por encima de las dos grandes colectividades partidistas tradicionales.

La oposición al gobierno se hace intensa desde comienzos de 1957 cuando Rojas Pinilla empieza a gestionar su reelección para el período 1958-1962 por una Asamblea

Nacional Constituyente (ANAC) que anteriormente había legitimado su gobierno y lo había elegido para el período 1954-1958. (Aguilera, 1999, párr. 2 – 3)

En la noche del 9 de mayo de 1957, los altos mandos militares y los dirigentes del Frente Civil comenzaron a decidir la suerte del general Rojas. A las tres y media de la madrugada del 10 de mayo se llegó al acuerdo final: renuncia del general, designación de una Junta Militar, constitución de un gabinete paritario, liquidación de la Asamblea Nacional Constituyente, convocatoria a elecciones y compromiso conjunto de retorno a la normalidad. Una hora después, y antes del anuncio oficial, comenzaron las celebraciones desbordantes en los principales centros urbanos del país; sin embargo, algunas de ellas no terminaron pacíficamente, debido a los ataques contra edificios públicos y contra miembros del depuesto gobierno (Ibidem).

El domingo primero de diciembre de 1957 los colombianos salieron a votar en un plebiscito que muchos dicen que era más bien un referendo: una reforma constitucional cuyo contenido se sometía a la aprobación o no del pueblo –que dijo que sí–, para validar lo que se llamó el Frente Nacional: el acuerdo de paz entre los partidos Liberal y Conservador, que llevaban casi treinta años, o más, de una guerra civil no declarada. (El Tiempo, 2016 párr. 1)

Posteriormente se venían las elecciones del primer presidente de la era del Frente Nacional, programadas para el 4 de mayo de 1958, donde sería elegido Alberto Lleras Camargo. Días antes se expediría el Decreto 130 del 30 de abril de 1958 por el cual se suspendían los salvoconductos para portar armas y se dictaban otras disposiciones de la siguiente manera:

Artículo primero. *A partir de la vigencia del presente Decreto prohíbese absolutamente portar armas de fuego aunque estén amparadas con salvoconducto o licencia.*

Artículo cuarto. *Auméntese al doble las penas señaladas por el Decreto legislativo número 3416 de 1955 para los infractores de las disposiciones sobre fabricación, comercio, porte, etc. de armas y municiones.*

Encontramos en esta norma el primer antecedente del siglo XX, de una prohibición total al porte de armas de fuego así éstas cuenten con salvoconducto o licencia expedida por la autoridad competente.

Es lógico pensar que esta medida se haya expedido con ocasión a las inminentes elecciones, y pensando en el contexto de algidez política y social que envolvía a la época, donde tras nueve años de mandato dictatorial del general Rojas Pinilla, se buscaba elegir democráticamente al sucesor que encabezaría al ejecutivo por los siguientes cuatro años.

Por otro lado, el Decreto 250 de 1958 expedido el 11 de julio de 1958, en su artículo 257 penalizaba quien portara o mantuviera en su poder arma de fuego, municiones para la misma o artefacto explosivo sin facultad legal o autorización, con los respectivos decomisos y prisión de dos a cuatro años, y de tres a seis años si se tratara de armas, artefactos explosivos o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

2.2 Regulación y contexto en la década de 1960

Norma	Año	Materia
Ley 56	1962	Por la cual se dictan medidas sobre salvoconductos para portar armas de defensa personal

En Colombia, los años 60s se inician con el Pacto del Frente Nacional, que había sido estructurado en Sitges y Bernidorm -localidades españolas donde se encontraba exiliado el expresidente conservador Laureano Gómez, después del golpe militar de 1953, con visos de 'golpe de opinión' como lo llamo el jurista y dirigente liberal Darío Echandía, del General Gustavo Rojas Pinilla-, junto con Alberto Lleras Camargo en representación del partido liberal. El Frente Nacional fue el verdadero pacto de paz entre liberales y conservadores, en el cual sellaron, con la fórmula de 'borrón y cuenta nueva', varios años de violencia política que dejaron cerca de trescientos mil muertos, y miles de desplazados, perseguidos y despojados. No hubo ni reconocimiento de responsabilidades, ni de las víctimas, ni sanción de ningún tipo para los inspiradores y ejecutores (Vargas, 2014 párr. 5).

El decenio de los 60s en Colombia, dentro de ese contexto de guerra fría, del Frente Nacional bipartidista y excluyente, vio el surgimiento de las tres primeras organizaciones guerrilleras –denominadas por algunos analistas como las guerrillas de la primera generación, porque luego en los años 70s irán a surgir otras organizaciones insurgentes como el Movimiento diecinueve de Abril (M-19), el Movimiento Armado Quintín Lame, etc. (ibidem).

En materia normativa respecto de las armas de fuego, se expidió la Ley 56 de 1962 mediante la cual se dictaban medidas sobre salvoconductos para portar armas de defensa personal, y respecto de lo más relevante para este trabajo, se dispuso lo siguiente:

Artículo 1° *Se consideran armas de fuego de defensa personal las pistolas semiautomáticas y revólveres cuyo calibre sea inferior a nueve sesenta y cinco milímetros y cuya longitud del cañón sea inferior a treinta centímetros.*

Artículo 2° *Se consideran armas de fuego para deportes:*

a) Las escopetas de retrocarga y avancarga (ánima lisa) ;

b) Las armas características determinadas por el reglamento internacional de tiro para competencias deportivas, controladas en forma directa por autoridades militares.

Las armas a que se refiere este artículo sólo podrán portarse en actividades de caza o de tiro deportivo.

Artículo 3° *Las armas no contempladas en los artículos anteriores son de uso privativo de las Fuerzas Armadas.*

Artículo 4° *Para que los particulares puedan llevar consigo armas de fuego y municiones, deberán obtener de la autoridad competente el salvoconducto correspondiente.*

Artículo 7° *A cada individuo se le expedirá salvoconducto para portar un arma de defensa personal. Cuando se tratara de fábricas, haciendas, almacenes, depósitos y demás establecimientos donde se requiera una vigilancia para la defensa de intereses económicos, la autoridad militar correspondiente puede expedir salvoconductos para las armas que considere necesario en cada caso.*

Artículo 8° *Queda prohibido llevar armas consigo durante sesiones de corporaciones legislativas, de juntas de comités políticos o religiosos, en reuniones públicas; en manifestaciones populares; en espectáculos o regocijos públicos; en expendios de licores y en casas de lenocinio. El salvoconducto, por lo tanto, no dispensa de esta prohibición.*

Las armas amparadas con salvoconductos deben permanecer en el domicilio del propietario durante los días de elecciones populares, huelgas u otras conmociones sociales.

Parágrafo. *Quien viole lo preceptuado en el presente artículo sufrirá el decomiso y la consiguiente pérdida del arma.*

A su vez, se fija el procedimiento para solicitar de manera legal un arma de fuego a la autoridad competente para otorgarlo.

Con la expedición de esta norma se derogan las disposiciones anteriores, incluidas las penas previstas en el Decreto 3416 de 1955 y Decreto Legislativo 250 de 1958, previendo únicamente el decomiso de las armas portadas sin su respectivo permiso.

Lo único que reglamenta esta norma, es lo relacionado con los requisitos y trámite respectivo para solicitar el permiso de porte de armas de fuego en la población civil.

2.3 Regulación y contexto en la década de 1970

Norma	Año	Materia
Decreto 1663	1979	Por el cual se expide el Estatuto Nacional para el Control y Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus accesorios.

El 19 de abril de 1970 se celebraron las elecciones presidenciales en Colombia conjuntamente con las legislativas. Solo después de un mes de pasadas las elecciones, la Registraduría Nacional reveló los resultados definitivos de los comicios. El candidato del Frente nacional, Misael Pastrana Borrero, se impuso al anapista Gustavo Rojas Pinilla por un estrecho margen. Rojas, según el sospechoso escrutinio oficial, perdió por 63.557 votos. (El Tiempo, 1999 párr. 1).

El martes 21 de abril de 1970, el entonces presidente Carlos Lleras Restrepo, decretó el estado de sitio y ordenó el toque de queda en Bogotá. Dos días antes, se habían realizado las

elecciones presidenciales, que terminaron en señalamientos contra el gobierno y la registraduría por un fraude electoral en favor del candidato ganador, Misael Pastrana Borrero. Cuando el asunto derivaba en serios problemas de orden público en el país, el primer mandatario, a través de una alocución televisada para todo el país, manifestó que en el ejecutivo tenía conocimiento de un movimiento subversivo detrás de los desórdenes, y que en consecuencia el país quedaba en estado de sitio y Bogotá en toque de queda a partir de las 9:00 de la noche (El Espectador, 2019 párr. 3).

Es una década que continúa con la represión del Estado hacia los ciudadanos y genera una explosión de movimientos sociales para la reivindicación de las libertades, el arte y la educación. Está acompañada de una fuerte ola migratoria hacia Medellín y su correspondiente poblamiento urbano informal y desbordado, con insuficientes intentos estatales para la transformación urbana. Se da una crisis de la economía industrial y comienza un fuerte desempleo, paralelo al fortalecimiento de la economía ilegal (controlada por narcotraficantes independientes). También cambian las dinámicas de encuentro y esparcimiento hacia centros comerciales y urbanizaciones cerradas. En esta década se hace evidente la falta de control de la institución sobre la ciudad (Museo Casa de la Memoria, sin fecha).

En esta década se expiden dos importantes normas que obedecen a la dinámica socio-política del momento, por un lado el Estatuto de Seguridad (Decreto 1923 de 1978), y por el otro el Decreto 1663 de 1979 Por el cual se expide el Estatuto Nacional para el Control y Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus accesorios.

Con el mencionado Estatuto de Seguridad, se dictan normas para la protección de la vida, honra y bienes de las personas y se garantiza la seguridad de los asociados, y frente a lo relativo a armas de fuego, se retoman nuevamente las penas a quien porte de manera ilegal un arma de fuego, previendo penas incluso menos duras que las que disponían los derogados Decreto 3416 de 1955 y Decreto Legislativo 250 de 1958, así:

Artículo 7º. *Se impondrá arresto inconmutable hasta por un año, a quien o quienes:*

(...)

e) Porten injustificadamente objetos utilizables para cometer infracciones contra la vida e integridad de las personas, tales como armas de fuego, puñales, cuchillos machetes, varillas, tacos, piedras, botellas con gasolina, mechas, sustancias químicas o explosivos; (...)

Artículo 10. *El que sin permiso de autoridad competente fabrique, almacene, distribuya, venda, suministre, transporte, adquiera o porte armas de fuego, municiones o explosivos, incurrirá en arresto hasta por un año y en el decomiso de dichos elementos.*

Si el arma de fuego o las municiones fuere del uso privativo de las fuerzas militares, el arresto será de uno a tres años, sin perjuicio del correspondiente decomiso. (...)

Casi un año más tarde, el Ministro de Gobierno de la República de Colombia, como delegatario de las funciones presidenciales, expide el Decreto 1663 de 1979, por el cual se expide el Estatuto Nacional para el Control y Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus accesorios, en el cual se mantiene materializado el monopolio estatal para la importación y comercio de armas de fuego.

Adicionalmente esta norma trae un gran avance y marca un precedente para las normas relacionadas que se expedirían en el futuro, pues trae consigo definiciones que anteriormente no se habían realizado y reglamenta de forma clara y completa casi todo lo relacionado con la importación y comercio de armas, municiones y sus accesorios.

En su artículo sexto, define a las armas de fuego como *“las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química. Tales armas no pierden su carácter por el hecho de que momentáneamente no funcionen por falta o daño en uno o varios de sus elementos.”*

Posteriormente clasifica a las armas de fuego como de defensa personal, deportivas, de uso privativo de las Fuerzas Militares, y de colección, así:

Artículo 7°. *Se consideran armas de fuego de defensa personal, las pistolas semiautomáticas y revólveres cuyo calibre sea inferior nueve 'sesenta y cinco milímetros y cuya longitud del cañón sea inferior a treinta centímetros.*

Artículo 8°. *Se consideran armas de fuego para deporte:*

1. *Las escopetas cuyo cañón no sea inferior a 50.64 cms. (16 pulgadas)*
2. *Las armas empleadas en competencias nacionales e internacionales de tiro debidamente registradas y autorizadas por el Comando General de las Fuerzas Militares, conforme a la reglamentación respectiva.*

Parágrafo. *Las armas a que se refiere este artículo sólo podrán portarse en actividades de caza o de tiro deportivo.*

Artículo 9°. *Se consideran armas de fuego y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares, las de características diferentes a las enumeradas en los artículos 7° y 8° de este Decreto o aquellas que pertenezcan a la dotación oficial de las diferentes Fuerzas, cuerpos armados y organismos de seguridad del Estado.*

Artículo 13. *Son armas de colección todas aquellas de fabricación anterior al año de 1900, originales o réplicas de cualquier tipo, clase o condición, sin restricciones. También las modernas que integren o hagan parte de un museo público o privado, siempre y cuando se cumplan las normas sobre desactivación y control dictadas por el Comando General de las Fuerzas Militares.*

De igual manera establece un límite para la población civil, materializado en su artículo doce, que dispone que “Los particulares sólo podrán portar armas de fuego, no considerados

como de uso privativo de las Fuerzas Armadas y sus municiones, mediante el lleno de los requisitos exigidos por el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, previa expedición del respectivo salvoconducto por las autoridades militares competentes.”, y por otro lado, en su artículo quinto, establece las consecuencias de infringir la norma, así:

Artículo 5°. *Cuando una persona natural o jurídica, sin el correspondiente salvoconducto o autorización, porte, conserve, mantenga o transporte por cualquier medio, dentro del territorio nacional, armas, municiones, explosivos, sus materias primas y sus accesorios, artículos pirotécnicos, pólvora, fulminantes, tacos u otros elementos explosivos, sufrirá el decomiso del material, sin perjuicio de la acción v penal conforme a la legislación vigente.*

2.4 Regulación y contexto en la década de 1980

Norma	Año	Materia
Decreto Ley 100	1980	Por el cual se expide el nuevo Código Penal
Decreto 3664	1986	Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público

Esta es una inédita y dolorosa etapa para el país, más conocida como la del narcoterrorismo, hija y subproducto del narcotráfico. El ingreso a escena y masificación de las sustancias alucinógenas en los setenta se transformó en organizaciones dedicadas a explotar el negocio ilegal. Esto fueron los carteles, dos de estos de resonancia internacional que llegaron a

disputarse los principales mercados norteamericanos y europeos: Nueva York, Miami y Los Ángeles, Madrid y otras capitales (López, 2017 párr. 4).

Es importante diferenciar el quiebre que se presentó en los ochenta, pues el narcotráfico es en esencia un fenómeno económico y global, mientras que el narcoterrorismo, si bien derivado e hijo siniestro del anterior, es un fenómeno político y nacional que, como tal, le correspondió sufrirlo al país con saldo de innumerables víctimas, entre las que se cuentan ministros, procuradores, magistrados, jueces, soldados, policías, oficiales, abogados, periodistas, políticos y muchos ciudadanos. Queda la funesta herencia de las bandas de sicarios, brazo armado del narcotráfico y su rastro de muerte. (Ibidem)

Además, traen el poco honroso récord de cuatro candidatos asesinados entre 1987 y 1990, tres de ellos víctimas del paramilitarismo, por su militancia de izquierda. El otro, el liberal y exdisidente Luis Carlos Galán, el de mayor opción a la presidencia, víctima de la cruzada moralista que declaró en campaña electoral contra los carteles. (Ibidem)

Es esta una década que serviría de caldo de cultivo para la violencia y crisis económica y social de las décadas venideras, mancharía el nombre de Colombia a nivel internacional, e impulsaría la expedición de una nueva constitución.

A pesar de las circunstancias relatadas, en esta década no se avanza mucho en materia normativa frente a las armas de fuego, pues únicamente se encuentra registro relacionado con la materia correspondiente a un par de disposiciones en materia penal, de la siguiente manera:

Decreto Ley 100 de 1980, por el cual se expide el nuevo Código Penal, en su artículo 201 disponía que *“El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique o almacene armas de fuego o municiones, o trafique con ellas incurrirá en prisión de uno a cuatro años.”*

Decreto 3664 de 1986, por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público, trae consigo un importante cambio al mencionado artículo 201 del Decreto 100 de 1980, introduciendo por primera vez dentro del tipo penal, lo genéricamente llamado “porte ilegal de arma de fuego”, con sus variaciones dependiendo de la clasificación del arma de fuego, así:

Artículo 1º. *Mientras se halle turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, el que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y en el decomiso de dicho elemento.*

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando el hecho se cometa en las circunstancias siguientes:

- a) Utilizando medios motorizados.*
- b) Cuando el arma provenga de un hecho ilícito.*
- c) Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.*
- d) Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.*

Artículo 2º. *Mientras se halle turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, el que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y en el decomiso del material correspondiente.*

La pena mínima anteriormente dispuesta se elevará al doble cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2º del artículo 1º de este Decreto.

Artículo 3º. *Los infractores del artículo 1º de este Decreto cuando el hecho se realice con cualquiera de las circunstancias previstas en su inciso 2º y quienes infrinjan el artículo 2º de esta misma norma, no tendrán derecho a la libertad provisional ni a condena de ejecución condicional.*

Es así como encontramos por primera vez la dura penalización a quienes de manera ilegal importen, fabriquen, reparen, almacenen, conserven, adquieran, suministren o porten armas de fuego o municiones, aclarando que es un delito condicionado a que se halle turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional.

2.5 Regulación y contexto en la década de 1990

Norma	Año	Materia
Constitución Política	1991	Constitución Política de la República de Colombia
Ley 61	1993	Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas.

Decreto 2535	1993	Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.
Decreto 1809	1994	Por el cual se reglamenta el Decreto 2535 de 1993.
Decreto 1470	1997	Por el cual se reglamenta el artículo 100 del Decreto 2535 de 1993.

A partir de la década de los noventa Colombia entró en una profunda crisis, explicada por los altos índices de pobreza, violencia y todo lo que ello implica, el fortalecimiento de los actores armados (movimientos guerrilleros y grupos paramilitares), que ejercen control en vastas regiones, la violación de los derechos humanos, la corrupción, el clientelismo al interior de las instituciones públicas, el narcotráfico, etcétera (Moreno, 2010 pág. 44).

Por otro lado, observamos la implantación de un nuevo modelo económico, con graves repercusiones en el orden interno, modificación que sólo fue posible con el cambio constitucional. Los bajos niveles de desarrollo y la falta de políticas públicas orientadas a disminuir las asimetrías sociales, la violencia que no logró superarse en las décadas anteriores, sino que por el contrario, se extendió en todas sus formas, son algunos de los factores que debilitaron al Estado y están asociados a la crisis interna que caracteriza la última década del siglo XX y comienzos del XXI. (Ibidem)

La Carta del 91 no fue la excepción a la relación entre guerras, violencia política y cambios en el ordenamiento institucional y estatal, tan presentes en la historia de Colombia. En efecto, la Constitución del 91 fue resultado de las deliberaciones de la de la Asamblea Nacional Constituyente, lo cual buscaba conjurar y poner fin la crisis política generada a finales de la década de los 80, especialmente debido al proceso mediante cual narcotráfico y violencia política amenazaban la viabilidad y el futuro de país a través de lo que en su momento se denominó el narcoterrorismo. (Vásquez, 2006 párr. 3)

La constitución intento modernizar el mundo político, y aunque su impacto se ha visto limitado a ámbitos específicos logró transformar algunos de los sentidos atribuidos a la relación estado y sociedad y convertirse en una de las referencias utilizadas por actores colectivos para reivindicar sus derechos. Precisamente, la carta constitucional opera como el marco histórico desde el cual preguntarnos por la construcción de gobernanza en Colombia. Es ella la que propone un tipo específico de articulación entre ciudadanos y estado. (Ibidem)

Como era de esperarse, en la Constitución Política de 1991 se introdujeron grandes cambios respecto de la Carta anterior, y en cuanto a la materia de estudio del presente trabajo, se dispuso lo siguiente:

ARTICULO 223. *Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.*

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

Posteriormente, se expide la Ley 61 de 1993 que otorga al Presidente de la República facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada, y en consecuencia la materia se regula por el Decreto 2535 de 1993, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, que se encuentra vigente actualmente, y en él se establecen nuevas definiciones, clasificaciones y dictan medidas sobre todo lo relacionado con las armas de fuego, de manera completa y clara.

En primer lugar, establece el ámbito de aplicación de la norma y trae consigo por primera vez la distinción entre porte y tenencia de armas de fuego. También ratifica el monopolio estatal en cuanto a las armas de fuego, y establece que solamente de manera excepcional se autorizará a los particulares poseer armas, así:

ARTICULO 2o. EXCLUSIVIDAD. *Sólo el Gobierno puede introducir al país, exportar, fabricar y comercializar armas, municiones, explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación y ejerce el control sobre tales actividades.*

ARTICULO 3o. PERMISO DEL ESTADO. *Los particulares, de manera excepcional, solo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.*

En cuanto a definiciones, y clasificaciones estableció lo siguiente:

ARTICULO 5o. DEFINICION. *Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.*

ARTICULO 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. *Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases*

producidos por la combustión de una sustancia química. Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas.

ARTICULO 7o. CLASIFICACION. *Para los efectos del presente Decreto, las armas de fuego se clasifican en: a) Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública; b) Armas de uso restringido; c) Armas de uso civil.*

En cuanto a lo relevante para esta investigación, se definen y clasifican las *armas de uso civil* de la siguiente manera:

ARTICULO 10. ARMAS DE USO CIVIL. *Son aquellas, que con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares, y se clasifican en: a) Armas de defensa personal; b) Armas deportivas; c) Armas de colección.*

ARTICULO 11. ARMAS DE DEFENSA PERSONAL. *Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia. Se clasifican en esta categoría: a) Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características: - Calibre máximo 9.652mm. (.38 pulgadas). - Longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas). - En pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática. - Capacidad en el proveedor de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean de calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos. b) Carabina calibre 22 S, 22 L, 22 L.R., no automáticas; c) Las escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas.*

ARTICULO 12. ARMAS DEPORTIVAS. *Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las modalidades de tiro aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las usuales para la práctica del deporte de la cacería, de acuerdo con la siguiente clasificación: a) Pistolas y revólveres para pruebas de tiro libre, rápido y fuego central; b) Armas cortas no automáticas para tiro práctico; c) Revólveres o pistolas de calibre igual o inferior a .38 pulgadas y de cañón superior a 15.24 cm. (6 pulgadas); d) Escopetas cuya*

longitud de cañón sea superior a 22 pulgadas; e) Revólveres y pistolas de pólvora negra; f) Carabinas calibre 22 S, 22 L, 22 L.R., no automáticas; g) Rifles de cacería de cualquier calibre que no sean semiautomáticos; h) Fusiles deportivos que no sean semiautomáticos.

ARTICULO 13. ARMAS DE COLECCION. *Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública de las mismas.*

ARTICULO 70. COLECCIONISTAS DE ARMAS DE FUEGO. *Para los efectos previstos en el presente Decreto, se considera como coleccionista de armas de fuego, la persona natural o jurídica que posea armas de fuego que por sus características históricas, tecnológicas o científicas, sean destinadas a la exhibición privada o pública, y que sean clasificadas como tal por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa. Los coleccionistas podrán afiliarse a una asociación legalmente constituida. Quien no pertenezca a una cualquiera asociación, deberá llenar los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional. La calidad de coleccionista se acreditará mediante credencial que expida la asociación y el Comando General de las Fuerzas Militares, si es asociado o este último si es un coleccionista no asociado.*

Posteriormente fija los parámetros y definiciones de tenencia, porte y transporte de armas de fuego, desarrollando de manera integral la materia y llenando vacíos normativos que se presentaban en las regulaciones y normas anteriores, así:

ARTICULO 16. TENENCIA DE ARMAS Y MUNICIONES. *Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble. al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicha defensa. Las armas deportivas solamente serán*

utilizadas en actividades de tiro y caza, con las limitaciones establecidas en la ley y el reglamento, en particular las normas de protección y conservación de los recursos naturales.

ARTICULO 17. PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES. *Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.*

ARTICULO 18. TRANSPORTE DE ARMAS. *Las armas con permiso de tenencia podrán ser transportadas de un lugar a otro, para reparación o prácticas de tiro en sitios autorizados, con el arma y el proveedor descargados, y observando las condiciones de seguridad que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional.*

Más adelante desarrolla ampliamente el tema de permisos, límites y excepciones de la siguiente manera:

ARTICULO 20. PERMISOS. *Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o para el porte de armas. Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o para porte, según el uso autorizado. No obstante, podrán expedirse dos (2) permisos para un (1) arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes.*

ARTICULO 21. CLASIFICACION DE LOS PERMISOS. *Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte y especiales.*

ARTICULO 22. PERMISO PARA TENENCIA. *Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos*

(2) permisos para tenencia por persona. El permiso de tenencia tendrá una vigencia máxima de diez (10) años.

PARAGRAFO. Para la expedición de permisos de tenencia a los coleccionistas deberá presentarse la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en este Decreto; para la expedición de permiso de tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y casa afiliado a la Federación Colombiana de Tiro.

ARTICULO 23. PERMISO PARA PORTE. Es aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.

ARTICULO 24. PERMISO ESPECIAL. Es aquel que se expide para la tenencia o para porte de armas destinadas a la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados. Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario, su vigencia será hasta por el término de su misión.

ARTICULO 25. EXCEPCIONES. No requieren permiso para porte o para tenencia, las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto.

PARAGRAFO. No obstante lo establecido en este artículo, las armas que no requieren permiso

están sujetas a las disposiciones previstas en los artículos 84 a 94 del presente Decreto, en lo pertinente.

ARTICULO 26. AUTORIZACIONES A PERSONAS NATURALES. *Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 23 y 34 literal c) de este Decreto, a las personas naturales sólo les podrá ser autorizado hasta dos permisos para tenencia y hasta dos permisos para porte para las armas relacionadas en los artículos 10 y 12 de este Decreto y excepcionalmente para las previstas en el artículo 9o. del mismo. (...)*

ARTICULO 28. AUTORIZACIONES PARA INMUEBLES RURALES. *A partir de la vigencia del presente Decreto, para los inmuebles rurales, la autoridad militar respectiva podrá conceder permiso para tenencia hasta para cinco (5) armas de defensa personal.*

En los artículos siguientes fija las entidades competentes para expedir los permisos; los requisitos para solicitar, traspasar y revalidar los permisos; las causales de pérdida de vigencia de los mismos, y las causales de incautación de las armas de fuego.

Con posterioridad a la expedición del Decreto 2535 de 1993, se expide su correspondiente Decreto reglamentario, que en este caso es el Decreto 1809 de 1994, que para efectos del presente trabajo será mencionado únicamente en lo relevante.

En él se reglamentan los requisitos para transportar armas de fuego con permiso de tenencia; los permisos para deportistas y coleccionistas, y las causales de no expedición de certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas, así:

Artículo 3º. *En virtud de lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2535 de 1993, para el transporte de un lugar a otro de las armas con permiso de tenencia y sus municiones, para reparación, prácticas de polígono, deportivas o de caza en sitios autorizados, deberán observarse las siguientes condiciones de seguridad:*

a) Llevar consigo el permiso de tenencia vigente;

b) Llevar el arma y proveedor descargados, en diferentes embalajes.

Parágrafo: Los socios de Clubes de Tiro afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza y los Coleccionistas de armas para efectos del presente artículo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Llevar consigo el permiso de tenencia vigente.

b) Llevar consigo el carné de afiliación vigente, expedido por la Federación Colombiana de Tiro y Caza o la credencial que los acredite como coleccionistas.

c) Llevar el arma y proveedor descargados, en diferentes embalajes.

Artículo 4º. A los coleccionistas y deportistas debidamente registrados, por índole de su afición o práctica deportiva, se les expedirán permisos de tenencia.

Parágrafo: Para todos los efectos legales, las armas de fabricación anterior al año 1900, no requieren permiso de tenencia ni de porte, sin embargo deberán tener credencial expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Se encuentra entonces que esta es la última norma de carácter sustancial que se expide en el siglo XX respecto del tema armas de fuego en la población civil colombiana.

CAPÍTULO TERCERO. ANTECEDENTES Y REGULACIÓN COLOMBIANA EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO PARA LA POBLACIÓN CIVIL EN EL SIGLO XXI

3.1 Regulación y contexto en la década de 2000

Norma	Año	Materia
Ley 1119	2006	Por la cual se actualizan los registros y

		permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.
Decreto 4508	2006	Por el cual se establece el Comité de Coordinación Nacional para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos.
Decreto 514	2007	Por el cual se adoptan medidas en materia de porte y tenencia de armas.
Decreto 2858	2007	Por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y se dictan otras disposiciones.
Resolución 2984	2007	Por la cual se establecen los rangos para medir y evaluar la aptitud psicofísica para el uso de armas.
Decreto 4675	2007	Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2858 del 27 de julio de 2007.

El siglo XXI recibe a Colombia con Andrés Pastrana Arango en la presidencia, enfrentando una economía criminal y terrorista floreciente, consecuencia del auge del narcotráfico y crecimiento de guerrillas y grupos paramilitares al margen de la ley. Como intento por mejorar esta situación, se desarrollaba un proceso de paz entre el gobierno y la guerrilla de las FARC-EP, denominado El Caguán, que más adelante finalizaría sin éxito con la ruptura de diálogos de negociación.

En este punto Colombia se encuentra con unas de las cifras más altas de violencia, secuestros, cultivos ilícitos e inseguridad, por lo que el gobierno diseña y comienza la implementación del Plan Colombia, que posteriormente continuaría bajo el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, y consistía en una política de gobierno de estrategia integral de cooperación bilateral, cuyo objetivo general es combatir las drogas ilícitas y el crimen organizado, para así contribuir a la reactivación económica y la consecución de la paz en Colombia, al tiempo que se fortalece el control sobre la oferta de drogas ilícitas en las calles norteamericanas. Este acuerdo está basado en el principio de responsabilidad compartida, según el cual se reconoce que el problema mundial de las drogas es una responsabilidad común y compartida por toda la comunidad internacional, que exige una visión integral y equilibrada para enfrentar la demanda y la oferta de drogas ilícitas. Así mismo, el Plan Colombia busca fortalecer al Estado y a la sociedad colombiana para la superación de la amenaza narcoterrorista, en un contexto de fortalecimiento de la democracia y los Derechos Humanos, a la vez que se mejoran las condiciones sociales y económicas de los grupos de población más vulnerables al ofrecerles alternativas diferentes a la producción de drogas ilícitas. (DNP, 2006 pág. 10)

Como una de las consecuencias de la cruzada para combatir la violencia, criminalidad e inseguridad, en el año 2003, mediante el Decreto 2122 de 2003 Colombia promulga la “Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego,

Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual Los Estados Partes, *conscientes* de la necesidad urgente de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, debido a los efectos nocivos de estas actividades para la seguridad de cada Estado y de la región, en su conjunto, que ponen en riesgo el bienestar de los pueblos, su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz; y *preocupados* por el incremento, a nivel internacional, de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y por la gravedad de los problemas que estos ocasionan, unen esfuerzos para hacer frente a problemática.

En el año 2006, continuando con el esfuerzo para combatir el tráfico de armas de fuego, y fomentar su legalidad en general, se expiden dos normas importantes, una frente a los salvoconductos de porte y tenencia vencidos, y otra para la prevención, combate y erradicación del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, a saber:

El 19 de diciembre de 2006 se expide el Decreto 4508 por el cual se establece el Comité de Coordinación Nacional para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos, conformado por varios organismos del Estado, encaminados a enfrentar la problemática del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras, que son las más utilizadas para la perpetración de delitos, y en especial homicidios en las ciudades.

Días más tarde, el 27 de diciembre del 2006, el Congreso de la República expide la ley 1119, por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones, entre las cuales se ofrecen posibilidades para revalidar permisos de salvoconductos de tenencia o porte vencidos, se define la tenencia de armas, y se dictan disposiciones nuevas frente a la cesión de armas de fuego entre

particulares, y entre personas jurídicas y particulares, y finalmente modifica algunos requisitos para la solicitud de permisos para armas de fuego en porte o tenencia.

Para el año 2007, y finalizando la expedición de normas en esta materia para la década del 2000, se expide el Decreto 514 que prohíbe el porte y transporte de armas en motocicletas, motocarros, y mototriciclos; y una serie de Decretos y resoluciones que reglamentan la Ley 1119 de 2006 en materia de aptitud psicofísica para la obtención de permisos para tenencia o porte de armas de fuego.

3.2 Regulación y contexto en la década de 2010

Norma	Año	Materia
Decreto 2515	2015	Por el cual se adoptan medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas
Decreto 155	2016	Por el cual se adoptan medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas
Ley 1801	2016	Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Decreto 2268	2017	Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas.
Decreto 2362	2018	Por el cual se adoptan medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego.
Decreto 2409	2019	Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego.
Decreto 1808	2020	Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego.

Para el año 2010 finaliza en Colombia el segundo período consecutivo en la Presidencia de la República por parte de Álvaro Uribe Vélez, producto de una reelección inmediata fruto del Acto Legislativo 02 de 2004. Como los gobiernos anteriores, éste se había propuesto reducir la violencia, inseguridad y criminalidad, para lo cual se valió de su política de Seguridad

Democrática, consistente en *reforzar y garantizar el Estado de Derecho en todo el territorio, mediante el fortalecimiento de la autoridad democrática: del libre ejercicio de la autoridad de las instituciones, del imperio de la ley y de la participación activa de los ciudadanos en los asuntos de interés común* (Presidencia de la República. 2003 pág. 12).

Para el 2016 el gobierno en cabeza del presidente Juan Manuel Santos firma unos Acuerdos de Paz con la guerrilla FARC-EP, donde algunos combatientes de las FARC dejan las armas y se acogen a un proceso de reinserción a la vida civil.

En esta década se implementan medidas drásticas tendientes a restringir los permisos de porte de armas de fuego vigentes, iniciando en el año 2015 con el Decreto 2515 de 2015, y promulgándose prórrogas a esta restricción de manera ininterrumpida hasta la actualidad.

3.3 Regulación vigente

Norma	Año	Materia
Decreto 2535	1993	Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.
Decreto 1809	1994	Por el cual se reglamenta el Decreto 2535 de 1993.
Ley 599	2000	Código Penal colombiano

Decreto 1808	2020	Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego.
--------------	------	--

Para el año 2021, las normas que regulan lo relativo a las armas de fuego para la población civil, son el Decreto 2535 de 1993 de manera sustancial, Decreto 1809 de 1994 de manera reglamentaria, el Código Penal, y la restricción vigente para el porte de armas de fuego, Decreto 1808 de 2020.

Por lo tanto, para una persona solicitar un permiso de porte o tenencia de un arma de fuego, se deben observar los parámetros establecidos en el Decreto 2535 de 1993, y los requisitos para ello se encuentran resumidos y publicados en la página del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos (DCCAIE), a saber:

1. El solicitante deberá radicar carta dirigida al Jefe del Departamento Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, indicando cantidad y clase de armas que va a adquirir, anexando la siguiente documentación:

- a. Copia cédula de ciudadanía.
- b. Si es coleccionista, copia de la credencial de coleccionista vigente expedida por la asociación de coleccionistas de armas a la cual está afiliado.
- c. Si es deportista, copia de la credencial de deportista vigente expedida por la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva (FEDETIRO).

2. Una vez radicada la solicitud el Departamento Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos realizará el estudio respectivo, informando al interesado la decisión, en el caso de ser autorizado para la digitalización de la documentación, con el fin que el solicitante genere la cita respectiva y continúe el trámite, así:

1. El solicitante debe:

a. Consignar en la entidad bancaria asignada el valor autorizado por la Industria Militar, especificando nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía del titular del permiso del arma que se quiere ceder.

b. Solicitar la cita ante el DCCAЕ, veinticuatro (veinticuatro (24)) horas después de la consignación, a través de nuestro Call Center en Bogotá al PBX (57+1) 5804827 de lunes a viernes de 7 am a 5 pm en jornada continua, o en la página <http://dcca.cgfm.mil.co/SIAEM/pin/GenerarPin.aspx>. El DCCAЕ genera al ciudadano el código ACE y le asigna la cita respectiva en la Seccional Principal.

c. Presentarse el día de la cita con la siguiente documentación:

1. Autorización para la digitalización de la documentación por parte del Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

2. Solicitud de la adquisición e indicando la clase y marca del arma, dirigida al jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos con firma, post-firma, número de identificación del solicitante, dirección, correo electrónico, teléfonos.

3. Cédula de ciudadanía (original).

4. Certificado médico de aptitud psicofísica expedido por instituciones autorizadas por la Dirección General de Sanidad Militar.

5. Credencial vigente (original) expedida por la asociación de coleccionista de armas en la que está afiliado.

6. Curso de manejo de armas (certificado y video) expedido por las personas jurídicas autorizadas por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o Libreta militar de primera clase (no aplica para los egresados de colegios militares). Este requisito se exige para adquisición por primera vez.

7. Certificación en el manejo de armas (cuando la adquisición sea por primera vez).

8. Presentar entrevista ante la autoridad militar, con el fin de exponer la justificación de la necesidad del uso del arma, es potestad de la autoridad militar competente autorizar o no el permiso. (DCCAE. Sin fecha)

No obstante lo anterior, si se logra obtener alguno de los permisos mencionados tras cumplir con el trámite relacionado, debe tenerse en cuenta que está vigente la prohibición general de porte de armas de fuego regulada por el Decreto 1808 de 2020, por lo que si una persona requiere portar de manera legal un arma de fuego en Colombia, debe solicitar un permiso especial de acuerdo con las citadas normas. Para ello, el Ministerio de Defensa creó un documento denominado "ABC SUSPENSIÓN PORTE DE ARMAS", donde indica los requisitos y procedimiento para obtener dicho permiso especial, a saber:

¿Cuáles son los requisitos?

1. Tener permiso de porte
2. Consulta de antecedentes en SIJIN para permiso regional y, adicionalmente, en DIJIN para permiso nacional.
3. Consulta de anotaciones en Fiscalía General de la Nación (procesos activos).

4. Consulta de antecedentes de Registro Nacional de Medidas Correctivas (contravenciones de Código de Policía, artículo 27 comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas):

- Refirir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
- Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
- Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
- Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
- Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
- Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a ABC / SUSPENSIÓN PORTE DE ARMAS

armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

5. Carta dirigida al Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Menor de las Fuerzas (Brigada Ejército, ARC, FAC), donde haya Seccional de Control Comercio de Armas, con datos personales y dirección del solicitante.

6. Justificación de las razones de urgencia o seguridad de requerir un permiso especial de porte, en la que exponga las razones de su solicitud, con soportes.

7. Certificación de residencia que permita verificar la jurisdicción de la Unidad Militar donde se solicita el permiso especial

8. Cuando se trate de permisos especiales de carácter nacional, adjuntar los documentos que demuestren su actividad comercial, laboral o profesional y la necesidad del porte del arma en distintas jurisdicciones.

9. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del permiso para porte vigente

(Mindefensa. 2019 pág. 4)

Por otro lado, si una persona obtiene un arma de fuego de manera ilegal, esto es, sin la observancia de las normas y requisitos mencionados, estaría incurriendo en el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones tipificado en el artículo 365 del Código Penal colombiano, que prevé una pena de nueve a doce años de prisión en su aplicación simple, como se detallará en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO CUARTO. REGULACIÓN PENAL DESDE EL AÑO 2000

4.1 Cambios del artículo 365 de la Ley 599 de 2000 desde su expedición.

Norma	Año	Materia
Ley 599	2000	Código Penal Colombiano
Ley 890	2004	Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.
Ley 1142	2007	Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 599 de 2000
Ley 1453	2011	Por medio de la cual se reforma el Código Penal
Ley 1908	2018	Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su

		sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones
--	--	--

En el contexto de violencia y floreciente economía criminal expuestos en la sección 3.1 del Capítulo Tercero de este trabajo, el Congreso de la República promulga la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal Colombiano. Esta norma trae en su Capítulo II los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones, y en lo relativo al tema de estudio de este trabajo, dispone en el texto original de su artículo 365 lo siguiente:

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

- 1. Utilizando medios motorizados.*
- 2. Cuando el arma provenga de un delito.*
- 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y*
- 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.*

En este texto se establecen unos elementos objetivos y verbos rectores que condicionan la materialización del delito, siendo dichos verbos los siguientes: importar, traficar,

fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar o portar; y dichas conductas deben recaer únicamente sobre armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos.

Por otro lado, concibe 4 agravantes que duplican la pena prevista para la comisión del tipo en su aplicación simple, consistentes en cometer las conductas allí descritas que hacen presumir una mayor peligrosidad al momento de incurrir en el tipo detallado.

La promulgación de esta Ley significa un gran avance en materia de precisión y límites sobre la ilicitud de las conductas que se pueden desplegar sobre las armas de fuego por parte de la población civil colombiana.

Años más tarde, con la implementación de una política criminal que se cristalizaba a través del endurecimiento general de penas, se promulga la Ley 890 de 2004, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal. Esta norma en su artículo 14 disponía lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2. de la presente Ley.

Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley.

En este sentido, las penas previstas en el artículo 365 del mencionado código, se incrementaron, pasando se uno (1) a cuatro (4) años, a dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Tres años más tarde, en el contexto de la primera reelección presidencial que se presentaba en décadas, de un gobierno cuyo caballo de batalla apuntaba a conquistar con mano dura una seguridad democrática y ciudadana combatiendo sin descanso a la criminalidad, se presenta una reforma parcial y previsible por el contexto mencionado, del Código Penal colombiano, a través de la Ley 1142 de 2007 que, entre otros, modifica el artículo 365 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38. El artículo 365 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 365 Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

- 1. Utilizando medios motorizados.*
- 2. Cuando el arma provenga de un delito.*
- 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y*
- 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.*

En esta norma se identifica una política criminal que de cierta forma materializa la premisa de mano dura contra la delincuencia, y obedece únicamente a incrementar cuantitativamente la pena correspondiente que pasa de dieciséis (16) a setenta y dos (72)

meses, a ser de 4 a 8 años. Ni los elementos del tipo, ni sus agravantes, son modificados de manera alguna.

El tercer cambio a esta norma, en lo concerniente a la materia de estudio del presente trabajo, se presenta cuatro años más tarde, cuando se expide la Ley 1453 de 2011 Por medio de la cual se reforma, entre otros, el Código Penal, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

Esta Ley introduce cambios sustanciales al referido artículo 365 del Código Penal, en concreto, su artículo 19 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 19. FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El artículo 365 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

- 1. Utilizando medios motorizados.*
- 2. Cuando el arma provenga de un delito.*
- 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.*

4. *Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.*

5. *Obrar en coparticipación criminal.*

6. *Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.*

7. *Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.*

En esta norma se amplía el universo de verbos rectores; los elementos sobre los que recaen dichas conductas; los agravantes, y las penas.

En primer lugar, se incorpora un verbo rector que cubre un vacío en cuanto a las conductas prohibidas, en el sentido de incorporar el verbo rector *tener* que se asocia directamente al concepto de tenencia en los términos del artículo 16 del Decreto 2535 de 1993.

En segundo lugar, se modifican los elementos materiales sobre los cuales recaen los verbos rectores del delito, pues ya no es simplemente ejercer cualquiera de ellos sobre armas de defensa personal y municiones, sino ya sobre *armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones.*

En tercer lugar, se incrementan sustancialmente las penas, al pasar de 4 a 8 años, a 9 a 12 años de prisión.

Por último, se agregan tres nuevos agravantes que de igual manera duplican el monto de la pena, que corresponden a (i) *Obrar en coparticipación criminal*; (ii) *Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad*, y (iii) *Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado*. Según el legislador, estas tres conductas igualmente aumentan el

grado de peligrosidad de la conducta, lo que merece de igual forma el incremento del monto de la pena.

La más reciente modificación de la citada norma se da en el contexto de la lucha por la recuperación, estabilización y transformación de los territorios más afectados por la violencia, la pobreza, las economías ilícitas y la debilidad institucional, por lo que en el año 2018 se expide la Ley 1908 por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones. Concretamente esta norma dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 8. Adiciónese el numeral 8 al inciso 3 del artículo 365 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

8. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Completamos entonces con este numeral octavo la más reciente modificación, que corresponde a la inclusión de un agravante a la conducta tipificada en el artículo 365 del Código Penal colombiano.

Frente a las mismas conductas que recaen sobre armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales y/o municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, el tratamiento en materia de agravantes es el mismo, y la cuantificación de la pena prevista es mucho mayor, según se evidencia en el artículo 366 del citado Código, que de igual manera se ha visto afectado por algunas de las reformas mencionadas.

4.2 Breve análisis del artículo 365 del Código Penal colombiano.

El elemento normativo esencial de este tipo penal es la ausencia de licencia o autorización estatal, puesto que de allí deriva la ilicitud de la conducta del agente. Este delito se

caracteriza entonces por ser un tipo penal de mera conducta, pues la ley sanciona la simple tenencia ilegítima de las armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, o la realización de las otras conductas descritas por los verbos rectores, cuando ellas se realizan sin el permiso correspondiente.

Es pues un tipo de peligro ya que penaliza conductas que simplemente amenazan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. El Legislador no espera a que se afecte el bien jurídico protegido para sancionar al infractor, sino que define conductas que considera que tienen suficiente entidad para ponerlo en peligro y anticipa así la protección (MP Martínez, 1995).

En primer lugar, encontramos que es un tipo que no requiere la materialización de un riesgo puntual, pues “su descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo”. (Universidad de Navarra, sin fecha, párr. 1)

En segundo lugar, es tipo muy amplio, ya que establece once verbos rectores, de los cuales basta el ejercicio de uno solo para que se configuren los elementos esenciales del tipo que resultarían en la comisión del delito, partiendo del hecho que previo a la incurrencia en uno de estos verbos, no se cuente con el permiso de la autoridad competente para ello. Dichos verbos rectores son: importar, traficar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar, portar o tener.

En tercer lugar, dichos verbos rectores no recaen únicamente sobre las armas de fuego, pues también incluyen de manera independiente a sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, y armas de fabricación “hechiza” o artesanal, toda vez que sean idóneas para disparar (MP Salazar, 2020).

En cuarto lugar, se identifica que es un tipo penal pluriofensivo, por cuanto la tipificación de la conducta busca defender varios bienes jurídicos, y por ende varios intereses, como la vida, salud e integridad corporal de las personas, el patrimonio, la comunidad y el orden o seguridad pública.

Finalmente, se infiere que se excluye de esta conducta a la tenencia de escopetas de fisto en zonas rurales. Cabe aclarar que las escopetas de fisto califican como armas de fuego, con la diferencia que su tecnología, capacidad, cadencia de disparo, confiabilidad y precisión son mucho menores, toda vez que no utilizan municiones convencionales modernas, sino que utilizan de manera separada pólvora, fulminante o chispa de ignición, y un proyectil que se introduce por la boca del cañón utilizando una caña. Estas armas también son conocidas como escopetas o rifles de avancarga. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 1809 de 1994, tampoco requieren de permisos de tenencia o porte las armas de fabricación anterior al año 1900.

Finalmente, es un tipo que dispone una tasación de la pena muy alta, pues prevé de nueve a doce años de prisión en su aplicación simple, lo que impide la obtención de beneficios como subrogados penales, y además cuenta con múltiples agravantes que la incrementan sustancialmente.

CAPÍTULO QUINTO. IMPLICACIONES DE LAS NORMAS VIGENTES

5.1 Problemas de aplicación de las normas vigentes

Como se detalló anteriormente, son muchos los requisitos y trámites que se deben agotar para optar por un permiso de porte o tenencia de un arma de fuego, sin embargo, se considera existen algunos problemas de aplicación de las normas que pueden derivar en la comisión de ilícitos, o en la imposibilidad de materializar la posibilidad de portar o tener un arma de fuego de manera legal.

En primer lugar, para la obtención de alguno de estos permisos, además de la documentación que se debe aportar, el solicitante debe *justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente*, tal como se estipula en el Parágrafo 1 del Artículo 33 del Decreto 2535 de 1993.

Aunque dicha justificación también puede corresponder a la calidad de deportista o coleccionista, que en los términos del Artículo 4 del Decreto 1809 de 1994 se permite la expedición de permisos de tenencia para éstos por índole de su afición o práctica deportiva, la carga para las personas que quieren tener un arma de fuego y no son deportistas ni coleccionistas, consiste en justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, con una alta carga probatoria que será analizada por la autoridad competente.

En primer lugar, para los deportistas y coleccionistas, la norma les exige estar vinculados a asociaciones de coleccionistas o a clubes deportivos y la Federación Colombiana de Tiro y Caza, cosa que resulta un obstáculo para muchos, ya que los requisitos de admisión son excluyentes, y son muy pocos los clubes y asociaciones existentes en el país. Como resultado, antes ser coleccionista o deportista en la materia, se deben tener las respectivas credenciales que lo permitan.

En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP-911 de 2020, citando a la Corte Constitucional en sentencia C 296 de 1995, donde indicó que Desde hace varias décadas la Corte Constitucional dejó sentado que las necesidades de autoprotección y la práctica de actividades deportivas o recreativas no constituyen razones suficientes para permitir el libre acceso a armas de fuego, entre otras razones porque según las estadísticas existentes, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares que no pocas veces es utilizado para fortalecer poderes económicos, políticos o sociales, Por eso los permisos para el porte de armas sólo pueden

tener lugar en casos excepcionales. Esto es, cuando se hayan descartado todas las demás posibilidades de defensa legítima que el ordenamiento jurídico contempla para los ciudadanos. El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada (MP Salazar, 2020 pág. 6)

En segundo lugar, no bastaría con argumentar la percepción general de inseguridad y falta de protección por parte del Estado, pues cuando se refieren a justificar estas circunstancias, el solicitante debe aportar soportes que evidencien la vulneración a estos derechos, consistentes principalmente en denuncias previas realizadas por hechos que hayan materializado estos riesgos, o evidencia concreta de los mismos, cosa que no siempre puede obtenerse, y el hecho de que no se tenga, no significa que no exista la necesidad de protección y seguridad mediante la tenencia o porte de armas de fuego.

En tercer lugar, la norma excluye de manera tácita de la posibilidad de tener armas de fuego de manera legal a todos aquellos que no sean deportistas, coleccionistas o justifiquen la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, estableciendo una prohibición absoluta en esta materia frente a todos aquellos que no cumplan con alguno de estos requisitos, o que cumpliéndolos (en el caso de no poder demostrar su falta de seguridad y protección, o no ser admitidos en clubes deportivos o asociaciones de coleccionistas), no puedan demostrarlo. Como consecuencia de ello, se puede inferir que la norma asume que todos aquellos que no cumplen con estas características y quieren acceder de manera legal a armas de fuego, las utilizarán para fines ilícitos.

Finalmente, si una persona de manera objetiva cumple con todos los requisitos para acceder a un arma de fuego, no es garantía para que su solicitud sea aprobada, toda vez que es potestad de la autoridad militar competente autorizar o no el permiso, como se establece en el Artículo tercero del Decreto 2535 de 1993.

En este sentido, y como se evidencia en múltiples notas de prensa, se han presentado varios casos de corrupción al interior de las entidades competentes de otorgar estos permisos, consistentes en el cobro ilegal de dineros para aprobar los permisos tanto de tenencia y porte, como los permisos especiales requeridos para el porte de armas fruto de la restricción vigente. Todo esto producto de la potestad discrecional que tiene el funcionario de turno al momento de analizar la solicitud.

CAPÍTULO SEXTO. CONCLUSIONES

La regulación en materia de armas de fuego en Colombia ha venido en una constante evolución que ha incrementado de manera progresiva y sistemática las barreras para acceder a ellas de manera legal, resultando en una prohibición general a su acceso por parte de la población civil.

Si observamos el punto de partida correspondiente a la Constitución Política de 1863, encontramos un derecho constitucional que faculta a las personas para tener armas y comerciar con ellas en tiempos de paz; mientras que si nos situamos la regulación de la misma materia hoy, no existe un derecho consistente en poder tener armas de fuego, sino que hay un monopolio estatal sobre ellas, y es prerrogativa del Estado otorgar permisos temporales a ciertas personas para acceder a las mismas.

En concordancia con lo anterior, se pronunció la Corte Suprema de justicia en la ya referenciada sentencia SP-911 de 2020, expresando que *En consonancia con lo anterior, y en medio de un completó análisis de la evolución histórica de la regulación del porte de armas en Colombia, la Corte Constitucional, basada en sus propios precedentes, dejó sentado que La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra. En efecto, el artículo*

48 de la anterior Constitución señalaba que "sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente." Esto significa que la anterior Constitución admitía la posesión de armas que no fuesen de guerra, aun cuando limitaba su porte dentro de poblado a la obtención del correspondiente permiso de autoridad competente. En cambio, la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables (MP Martínez, 1995)".

En cuanto a la obtención de estos permisos, existen altas barreras y pocas garantías, pues si bien existen unos requisitos que se deben cumplir para realizar la solicitud, es discreción de la autoridad competente otorgarlos, lo que se ha prestado en algunas ocasiones para la comisión de delitos contra la administración pública, tales como cohecho o tráfico de influencias.

En el mismo sentido, las altas penas previstas para este delito ofrecen grandes incentivos para que quien es sorprendido realizando esta conducta, haga ofrecimientos ilegales a los uniformados encargados de capturar al infractor o reportar la comisión del ilícito, ya que son ellos quienes tienen el poder de interrumpir en ese momento el proceso que más adelante puede resultar, con una altísima posibilidad, en una condena y su respectiva imposición de la pena.

Por otro lado, la conducta típica no se agota solamente frente a la comisión de alguno de los verbos rectores sobre las armas, sino que también incluye a las partes esenciales y municiones, lo que significaría, en estricto sentido, que si una persona tiene en su hogar una sola bala (munición), sin tener el arma siquiera, estaría incurriendo en la conducta típica y

debería ser condenado a prisión de nueve a doce años por la comisión del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, contemplado en el artículo 365 del Código Penal, cosa que parece desproporcional a todas luces, cuando existen otros delitos que parecieren más dañinos y prevén penas mucho menores.

Colombia ha sido un país constantemente golpeado por la violencia, que de manera ininterrumpida ha venido luchando por décadas contra el narcotráfico, y afrontando un conflicto armado que probablemente justifique la dura política contra las armas de fuego, pero esto no puede significar que todas las personas que posean o quieran poseer armas de fuego vayan a contribuir de manera negativa al conflicto, pues bastaría con cumplir a cabalidad y de manera objetiva y transparente con los requisitos y procedimientos que plantean las normas para otorgar permisos de tenencia o porte de armas de fuego, para que se materialice de manera responsable la finalidad de dichas normas, que a priori se desconocen con la prohibición general que se ha venido decretando año a año desde el 2015.

La estructura y finalidad de la regulación actual de la materia es acertada en muchos aspectos, pues vela por que no caigan armas de fuego en manos criminales y establece parámetros sensatos al momento de fijar los requisitos objetivos para la solicitud de permisos de tenencia y porte, no obstante existen paradojas y problemas de aplicación de las normas que pueden resultar en arbitrariedades y contribuir con la ilegalidad.

BIBLIOGRAFÍA

ARTÍCULOS, INFORMES Y PERIÓDICOS EN LÍNEA

1. Olano García, H. (2019) Historia de la regeneración constitucional de 1886. Revista IUS, vol. 13, núm. 43, pp. 161-178, 2019. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Departamento de Investigaciones. Recuperado de <https://www.redalyc.org/jatsRepo/2932/293259573009/html/index.html>

2. Samper Pizano, D. (2020) Revista Diners. Colombia años 50: crear, un verbo en futuro imperfecto. 2020. Recuperado de https://revistadiners.com.co/cultura/37395_colombia-anos-50-crear-verbo-futuro-imperfecto/#:~:text=En%20los%20a%C3%B1os%2050%2C%20Colombia,pu%C3%B1aladas%20en%20la%20d%C3%A9cada%20anterior
3. Aguilera Peña, M. (1999) Caída de Rojas Pinilla: 10 de mayo de 1957. Párr. 2 – 3. Recuperado de <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-117/caida-de-rojas-pinilla-10-de-mayo-de-1957>
4. El Tiempo, Redacción. (2016) Así fue el primer plebiscito votado en el país. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/historia-del-plebiscito-de-1957-51641>
5. Vargas Velásquez, A. (2014) Los años 60s políticos en Colombia, 2014. Recuperado de <https://www.alainet.org/es/active/77530>
6. El Tiempo, Redacción. (1999) SIGLO XX EN EL TIEMPO AÑO. 1970. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-946634>
7. El Espectador, Redacción. (2019) Bogotá. 1970 y 1977, los últimos toques de queda en Bogotá. Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/1970-y-1977-los-ultimos-toques-de-queda-en-bogota/>
8. Museo Casa de la Memoria. Sin fecha. DÉCADA DE LOS 70. Recuperado de <https://www.museocasadelamemoria.gov.co/medellin/decada-del-70/>
9. López Díez, J. (2017) La década del terror (Los años ochenta). Recuperado de <https://www.eafit.edu.co/medios/eleafitense/105/Paginas/la-decada-del-terror.aspx>

10. Moreno Torres, A. (2010) EL ESTADO COLOMBIANO A PARTIR DE LOS AÑOS NOVENTA ¿LEGITIMIDAD O CRISIS? Recuperado de <https://repositorio.uahurtado.cl/bitstream/handle/11242/4846/3Moreno+ El Estado Colombiano con formato FINAL.pdf;jsessionid=EB90D641C0E6A2C1F49026FB2D55DB08?sequence=1>
11. Vásquez, T. (2006) La Constitución del 91, entre los derechos y el modelo de desarrollo. Recuperado de <http://www.institut-gouvernance.org/es/analyse/fiche-analyse-238.html>
12. Departamento Nacional De Planeación. (2006) Balance Plan Colombia 1999 – 2005 Recuperado de https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/justicia%20seguridad%20y%20gobierno/bal_plan_col_espanol_final.pdf
13. Presidencia de la República. (2003) Política de Defensa y Seguridad Democrática. Recuperado de <http://www.oas.org/csh/spanish/documentos/Colombia.pdf>
14. Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos. Sin fecha. Recuperado de <https://www.controlarmas.mil.co/deportista>
15. Universidad de Navarra. (Sin fecha) Delitos de resultado y de mera actividad, Área de Derecho Penal, Recuperado de <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/delitosderesultadoydemeraactividad.html>
16. Mindefensa. (2019) ABC Suspensión Porte de Armas. Recuperado de https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Prensa/Documentos/ABC_PorteArmas.pdf

NORMAS

1. Constitución Política 1886.

2. Decreto 3416 de 1955: Por el cual se dictan disposiciones sobre armas, municiones, explosivos, pólvoras y artículos pirotécnicos.

3. Decreto 141 de 1957 Por el cual se adiciona el artículo 27 del Decreto legislativo número 3416 de 1955.

4. Decreto 130 DE 1958: Por el cual se suspenden los salvoconductos para portar armas y se dictan otras disposiciones.

5. Artículo 257 Del Decreto 250 De 1958: Por el cual se expide el código de justicia penal militar

6. Decreto 264 De 1958: Por el cual se hacen unas modificaciones al Decreto legislativo número 0130 de 1958

7. Decreto 284 De 1958: Por el cual se modifica el artículo 257 del Decreto legislativo número 0250 de 1958 y se dictan otras disposiciones.

8. Ley 56 De 1962: Por la cual se dictan medidas sobre salvoconductos para portar armas de defensa personal

9. Decreto 1663 de 1979: Por el cual se expide el Estatuto Nacional para el Control y Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus accesorios.

10. Decreto Ley 100 de 1980: Por el cual se expide el nuevo Código Penal

11. Decreto 2535 de 1993: Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.

12. Decreto 1809 De 1994: (Vigente) por el cual se reglamenta el Decreto 2535 de 1993.

13. DECRETO 1470 DE 1997: por el cual se reglamenta el artículo 100 del Decreto Extraordinario 2535 de 1993.

14. Ley 599 de 2000: Código Penal colombiano

15. Decreto 2122 De 2003: Por el cual se promulga la "Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de 1997."

16. Ley 1119 De 2006: por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

17. Decreto 4508 De 2006: por el cual se establece el Comité de Coordinación Nacional para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos.

18. Decreto 514 De 2007: por el cual se adoptan medidas en materia de porte y tenencia de armas.

19. Decreto 2858 De 2007: por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

20. Decreto 4675 De 2007: por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2858 del 27 de julio de 2007.

21. Decreto 2515 De 2015: Por el cual se adoptan medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas

22. Decreto 155 De 2016: Por el cual se adoptan medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas.

23. Decreto 2268 De 2017: Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas.

24. Decreto 2362 De 2018: por el cual se adoptan medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego.

25. Decreto 2409 De 2019: Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego.

26. Decreto 1808 De 2020: Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego.

JURISPRUDENCIA

1. MP Salazar Cuellar, M. (2020) Corte Suprema de Justicia. SP-911 de 2020.

Recuperado de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/04/SP911-2020.pdf>

2. MP Martínez Caballero, A. (1995) Corte Suprema de Justicia. C-038 de 1995.

Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-038-95.htm>